



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 566/2020

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 15 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes mencionado, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alexander Ponce Valencia contra la resolución de fojas 274, de fecha 13 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, concluido el proceso e improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú (PNP), Sede Tarapoto; el Ministerio del Interior, y la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, con emplazamiento al procurador público del Ministerio del Interior. Solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:

- La Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014, que, a su vez, declaró la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: el Informe Administrativo Disciplinario 006-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-T-JR/OMD, de fecha 19 de abril de 2014; el Acta de Sesión de Consejo de Disciplina, de fecha 30 de abril de 2014; el Acta de Sesión Reservada de Deliberación y Decisión, de fecha 30 de abril de 2014; la Resolución del Consejo Disciplinario 001-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014; el Acta de Sesión del Consejo Disciplinario, de fecha 26 de mayo de 2014; la Resolución del Consejo Disciplinario 006-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TARAPOTO, de fecha 26 de mayo de 2014, y demás actuados posteriores; devolviéndose el expediente a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tarapoto para que el director de la referida escuela proceda de acuerdo a ley, se retrotraigan los actos hasta donde se produjo el vicio, se realice una nueva investigación administrativa disciplinaria y se emita la correspondiente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

- La Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al recurrente y dejó sin efecto todas las resoluciones futuras que se expidan en el trámite del expediente administrativo disciplinario.

Consecuentemente, el recurrente, alumno de la Escuela Técnica Superior de la PNP de Tarapoto solicita que se ordene a los emplazados le permitan continuar con su formación académica y su correspondiente graduación. Alega que, mediante Resolución de Consejo de Disciplina 001-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014, se le sancionó con 3 días de arresto de rigor por medida disciplinaria, al haber incurrido en infracción grave “G-6” al presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha resolución fue declarada firme y consentida mediante Resolución de Consejo de Disciplina 006-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 26 de mayo de 2014, la cual le fue notificada al día siguiente. Sin embargo, las mencionadas resoluciones, entre otras, han sido declaradas nulas de oficio a través de la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, expedida por la Dirección de Ejecución de Educación y Doctrina de la PNP y, mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, se le vuelve a iniciar procedimiento administrativo disciplinario, pese a que ya fue sancionado, lo cual vulnera el principio del *ne bis in ídem*. Asimismo, aduce que no se le notificó el procedimiento de nulidad de oficio para que exprese sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que se pretende nulificar, lo cual constituye una vulneración de su derecho de defensa.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior contestó la demanda deduciendo la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, debido a que el amparo no cuenta con la estación probatoria requerida y porque el recurrente no ha impugnado la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP en sede administrativa. Asimismo, solicita que se declare infundada la demanda al considerar que los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario fueron declarados nulos, en suma, inexistentes, por lo que no puede contabilizarse como una primera sanción, sino que, al momento de haberse declarado inválidos, no surten efectos, siendo plausible que la Administración reponga las cosas al estado anterior en que se generó el vicio.

El Juzgado Civil de Tarapoto, con fecha 27 de octubre de 2015, declaró infundadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, debido a la urgencia de tutela que el caso amerita y debido a que la agresión podría convertirse en irreparable. Asimismo, declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP y la Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, disponiendo que la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP inicie el procedimiento de nulidad de oficio, con conocimiento del demandante, o lo dé por cerrado si así lo considera.

La Sala Superior revisora, con fecha 13 de abril de 2016, revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, concluido el proceso e improcedente la demanda, pues consideró que las pretensiones del demandante deben ser resueltas en el proceso contencioso-administrativo, que cuenta con etapa probatoria y puede brindar una tutela adecuada a fin de determinar si la emplazada ha incurrido en causal de nulidad al expedir las resoluciones cuestionadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - La Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014, que, a su vez, declaró la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: el Informe Administrativo Disciplinario 006-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TJR/OMD, de fecha 19 de abril de 2014; el Acta de Sesión de Consejo de Disciplina, de fecha 30 de abril de 2014; el Acta de Sesión Reservada de Deliberación y Decisión, de fecha 30 de abril de 2014; la Resolución del Consejo Disciplinario 001-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014; el Acta de Sesión del Consejo Disciplinario, de fecha 26 de mayo de 2014; la Resolución del Consejo Disciplinario 006-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TARAPOTO, de fecha 26 de mayo de 2014, y demás actuados posteriores; devolviéndose el expediente a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tarapoto para que el director de la referida Escuela proceda de acuerdo a ley, se retrotraigan los actos hasta donde se produjo el vicio, se realice una nueva investigación administrativa disciplinaria y se emita la correspondiente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

- La Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al recurrente; así como dejar sin efecto todas las resoluciones futuras que se expidan en el trámite del expediente administrativo disciplinario.

Consecuentemente, el recurrente, alumno de la Escuela Técnica Superior de la PNP de Tarapoto, solicita que se ordene a los emplazados que le permitan continuar con su formación académica y su correspondiente graduación, pues se le estaría vulnerando el principio de cosa juzgada y su derecho de defensa. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente cuando ya ha cumplido una sanción previa y si corresponde que la emplazada declare la nulidad de oficio sin que se le otorgue al actor la oportunidad de expresar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que se pretende nulificar.

Cuestiones procesales previas

2. En el caso de autos, no corresponde agotar la vía previa administrativa, por cuanto del punto resolutivo tercero de la Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD se observa que se solicitó a la Dirección de la Escuela que emita la resolución ordenando medida cautelar a efectos de que el recurrente no se gradúe hasta que se culmine el proceso administrativo disciplinario. En este sentido, el agotamiento de la vía administrativa podría convertir en irreparable la agresión alegada, lo cual constituye una excepción al agotamiento de la vía previa consagrado en el inciso 2 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional.
3. Tal y como lo ha expresado el recurrente en su recurso de agravio constitucional, a la fecha ha concluido sus estudios de manera exitosa y se mantiene en situación de espera en las instalaciones de la Escuela Técnica de la PNP de Tarapoto (sin estudiar ni trabajar), pues no tiene una resolución de baja o de alta. He allí la urgencia de resolver el caso planteado, en el cual no se advierte la actuación de medios probatorios complejos; por lo que el amparo se constituye en la vía idónea para dilucidar la controversia planteada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

Respecto a la vulneración del principio *ne bis in ídem*

4. En la Sentencia 4289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

5. Así, el debido proceso —y los derechos o principios que lo conforman, como, por ejemplo, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las decisiones y el principio *ne bis in ídem*— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.
6. El Tribunal ha declarado que, si bien el principio *ne bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-HC/TC, fundamento 46).
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-AA/TC, que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido, sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho.
8. En autos se observa que, mediante Resolución del Consejo de Disciplina 001-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014 (fojas 9), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

sancionó al recurrente con 3 días de arresto de rigor por medida disciplinaria, al haber incurrido en infracción grave “G-6” al presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha resolución fue declarada firme y consentida mediante Resolución de Consejo de Disciplina 006-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 26 de mayo de 2014 (fojas 12), notificada al actor el 27 de mayo de 2014, dando por agotada la vía administrativa y procediendo a su *inmediata ejecución*. En consecuencia, se entiende que la sanción ha sido ejecutada inmediatamente después de la notificación de esta última resolución (27 de mayo de 2014), lo cual corrobora las expresiones del recurrente en el sentido que “ya [ha] cumplido una sanción que [le] ha sido impuesta”, que tenía “ya una sanción ejecutada” (fojas 178) y que “se procedió a instaurar un segundo proceso administrativo sancionador, no obstante que ya se había ejecutado la sanción que se [le] había impuesto” (fojas 288).

9. Sin embargo, las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, entre otras, fueron declaradas nulas de oficio a través de la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014 (fojas 2), expedida por la Dirección de Ejecución de Educación y Doctrina de la PNP; donde, además, se dispone que se realice una nueva investigación administrativa disciplinaria, lo cual ha sido materializado a través de la Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014 (fojas 5), por medio de la cual se le vuelve a iniciar procedimiento administrativo disciplinario.
10. De lo expuesto se colige que el recurrente fue sancionado con 3 días de arresto de rigor por presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha sanción fue ejecutada inmediatamente después de la notificación de la Resolución de Consejo de Disciplina 006-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO (27 de mayo de 2014), que declara firme y consentida la sanción impuesta. En este sentido, al haberse ejecutado una sanción —razonable y proporcional— de 3 días de arresto de rigor, no corresponde volver a iniciarle procedimiento administrativo disciplinario para imponerle otra sanción por el mismo hecho (llegar a la escuela con aliento alcohólico), por lo que la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, que declara la nulidad de la primera sanción ya ejecutada, y la Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, que le vuelve a iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, devienen en nulas, y corresponde estimar la demanda interpuesta por acreditarse la vulneración del principio *ne bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

Respecto a la vulneración del derecho de defensa

11. En la sentencia recaída en el Expediente 0884-2004-AA/TC, este Tribunal ha expresado lo siguiente:

[A]un cuando la emisión de la citada resolución [de nulidad] afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedió a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, (...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. [Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Edición, Lima, 2004, Pág. 530].

12. De la lectura de la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, que declaró la nulidad de la sanción de 3 días de arresto de rigor al recurrente, se observa que se basó en el Dictamen 477-2014-DIREED-PNP/OAJ, emitido por la Asesoría Jurídica de la DIREED-PNP; mas no se otorgó al actor la posibilidad de argumentar en contra de la nulidad que se pretendía declarar, es decir, no tuvo la oportunidad de expresar las razones a favor de la sostenibilidad del acto administrativo. Esta situación denota una clara vulneración del debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho de defensa.

Sobre el pago de costos y costas

13. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”. Entonces, al haberse demandado, en el presente caso, al Ministerio del Interior, solo corresponde ordenar a este el pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, Sede Tarapoto, que permita a don Julio Alexander Ponce Valencia continuar con sus estudios en la referida Escuela o, en su caso, permita su correspondiente graduación, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, la misma debe ser declarada **INFUNDADA**. Mis fundamentos son los siguientes

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú (PNP), Sede Tarapoto; el Ministerio del Interior, y la Dirección de Educación y Doctrina de la PNP, con emplazamiento al procurador público del Ministerio del Interior. Solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - La Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014, que oficiosamente declaró la nulidad de los siguientes actos administrativos: el Informe Administrativo Disciplinario 006-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TJR/OMD, de fecha 19 de abril de 2014; el Acta de Sesión de Consejo de Disciplina, de fecha 30 de abril de 2014; el Acta de Sesión Reservada de Deliberación y Decisión, de fecha 30 de abril de 2014; la Resolución del Consejo Disciplinario 001-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014; el Acta de Sesión del Consejo Disciplinario, de fecha 26 de mayo de 2014; la Resolución del Consejo Disciplinario 006-2014-DIREED-PNP/ETS-PNP-TARAPOTO, de fecha 26 de mayo de 2014, y demás actuados posteriores; y dispuso la devolución del expediente a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Tarapoto para que el director de dicho centro realice una nueva investigación administrativa disciplinaria y emita la correspondiente resolución.
 - La Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al recurrente.

Consecuentemente, el recurrente solicita que se ordene a los emplazados le permitan continuar con su formación académica y su correspondiente graduación. Alega que, mediante Resolución de Consejo de Disciplina 001-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014, se le sancionó con 3 días de arresto de rigor por medida disciplinaria, al haber incurrido en infracción grave “G-6”, al presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha resolución fue declarada firme y consentida mediante Resolución de Consejo de Disciplina 006-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 26 de mayo de 2014, la cual le fue notificada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

al día siguiente. Sin embargo, las mencionadas resoluciones, entre otras, han sido declaradas nulas de oficio a través de la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, expedida por la Dirección de Ejecución de Educación y Doctrina de la PNP y, mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario 023-2014-DIREDD-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, se le volvió a iniciar procedimiento administrativo disciplinario, pese a que ya fue sancionado, lo cual vulnera el principio del *ne bis in ídem*. Asimismo, aduce que no se le notificó el procedimiento de nulidad de oficio para que exprese sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que se pretende nulificar, lo cual constituye una vulneración de su derecho de defensa.

Respecto a la vulneración del derecho de defensa

2. En la Sentencia 4289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3. Así, el debido proceso —y los derechos o principios que lo conforman, tal es el caso del derecho de defensa, el derecho a la motivación de las decisiones y el principio *ne bis in ídem*— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.
4. Respecto a la afectación del debido proceso de la declaratoria de la nulidad de oficio, el artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el procedimiento de dicha declaratoria, estableciendo en su numeral 1 que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.
5. En el caso de autos, mediante la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014, se resolvió declarar nulos de oficio diversos informes, actas y resoluciones por haberse incurrido en vicio insalvable al existir contravención a la Constitución, las leyes y normas reglamentaria. Todos ellos giraban en torno al procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al recurrente por la falta consistente en “presentarse a la escuela con aliento alcohólico”. Por ende, se dispuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

reponer las cosas al estado anterior a que se incurriera en el citado vicio. Dicha resolución le fue notificada al demandante el 18 de junio de 2014 (folio 50). En ejecución de dicha disposición, mediante Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario 023-2014-DIREED-PNP/EESTP-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014 (fs. 5), se procedió a iniciar nuevo proceso administrativo por infracción muy grave según el Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 14 de julio de 2014 (folio 51).

6. De lo expuesto se advierte que al emitir la Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, la administración no actuó con arbitrariedad, pues ella se encuentra debidamente motivada al haberse señalado con precisión los vicios insalvables en que se incurrió en el procedimiento sancionatorio seguido contra el actor y que, precisamente, justificaron que se anule la resolución que puso fin a dicho procedimiento, así como los demás actos administrativos. Siendo ello así, si bien no consta de autos que el actor hubiere sido notificado previamente a la emisión de la citada resolución, sin embargo, al no haber él señalado los argumentos de defensa que no pudo expresar con tal omisión y que hubieran resultado relevantes para cambiar el sentido de la resolución y, además, no fluyendo de autos que la subsanación de tal omisión pueda implicar la variación del sentido de la cuestionada, no apreció afectación evidente del derecho de defensa del actor, por lo que disponer la nulidad del acto administrativo cuestionado resultaría inoficioso. Por lo expuesto, debe desestimarse este extremo de la demanda.

Respecto a la vulneración del principio *ne bis in idem*

7. En relación con la alegada afectación del principio *ne bis in idem*, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 18 de la sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, lo siguiente:

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3), de la Constitución [...].”

8. Dicho argumento corresponde a la connotación procesal del *ne bis in idem*, cuya configuración ha sido reconocida en la mencionada resolución. Así, significa que “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”.
9. En el caso de autos el demandante aduce que ya fue sancionado y que la resolución de sanción quedó firme. A su juicio, el hecho de que se le haya impuesto la sanción de tres días de arresto de rigor por haber incurrido en una falta, la misma ya se habría ejecutado, y que después se pretenda sancionarlo con la expulsión por la misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02564-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ALEXANDER PONCE VALENCIA

conducta, conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 1151, afecta el *ne bis in idem*.

10. Sin embargo, tal como se ha expuesto en el fundamento 5 *supra*, al recurrente se le inició un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio tras haberse declarado, mediante Resolución Directoral 925-2014-DIREED-PNP, la nulidad de oficio del procedimiento anterior, por considerar que el mismo se realizó contraviniendo la Ley del Régimen Educativo de la PNP, aprobado mediante Decreto Legislativo 1151. Además, en el Informe 001-2017-DIREED-PNP/EESTP-TPTO-CD, remitido por el Director de la EESTP de Tarapoto, a requerimiento del Tribunal Constitucional, el Secretario del Consejo Disciplinario – EESTP-PNP-T comunicó que en el expediente principal del demandante no se encontró documento alguno que certifique el cumplimiento de la sanción que se le impuso al demandante en el primer procedimiento disciplinario.
11. Por consiguiente, a mi consideración, con el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario, no se ha conculcado derecho al debido proceso del recurrente en su manifestación del derecho de defensa, ni se ha contravenido el principio *ne bis in idem*.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ